

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).**

**SECRETARIA - JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICPAL – CHIRIGUANÁ
– CESAR, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Al despacho de la señora Juez paso el presente **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA** presentado por **EMERITH MORALES** contra **EMIRO MARTINEZ TOLOZA y ROSA LEONOR CADENA HERNANDEZ**, informándole que la misma viene por impedimento del Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana - Cesar. Ordené.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhonny Beltran Luquetta'.

JHONNY BELTRAN LUQUETTA.

Secretario.

CHIRIGUANÁ - CESAR, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No. 339.

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA.

DTE: EMERITH MORALES

APO. DTE: DR. JORGE ARISTIDES DOMINGUEZ GARCIA.

DDOS: EMIRO MARTINEZ TOLOZA y ROSA LEONOR CADENA HERNANDEZ.

RAD: 202284089001-2023-00082-00.

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso avocar el conocimiento de la actuación que fue repartida a este despacho judicial de no ser porque al verificar el expediente presentado con el radicado arriba señalado, no se avizora estructurada la causal de impedimento por la cual el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguana – Cesar, decidió apartarse del conocimiento de dicha actuación. Fundando su decisión en la causal de impedimento contenida en el numeral 6 del artículo 141 del código general del proceso, que literalmente reza: “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente, o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante, su representado o apoderado”. Si bien es cierto lo expresado por el funcionario judicial, dicha causal se configura siempre y cuando el DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ sea parte en el proceso, pero como podemos observar

el solo peticionó al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, copias de las actuaciones adelantadas en dicho despacho, situación esta que no puede ser tomada como fundamento para apartarse de seguir conociendo del proceso referenciado, no estando esa causal consagrado en el numeral, ni en ninguna de las otras causales de impedimento de esa normativa.

Al respecto encontramos el numeral 6° del artículo 141 del C.G.P. consagra:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

7. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.

Con base en el anterior fundamento, comprende el despacho que para que se configure un impedimento del juez ante el cual fue repartida la demanda de PERTENENCIA, no basta que se presente una solicitud de las actuaciones realizadas por dicho despacho, sino que además el DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ sea parte en el proceso, situación que no sucede en este caso.

Así las cosas, estima la suscrita que, tal y como se viene anunciando, las razones expuestas por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná, en el sentido de que se encuentra incurso en una causal de impedimento por haber solicitado el DR. VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ copia de las actuaciones realizadas por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná – Cesar, dicha causal, no tendría asidero en esta oportunidad, puesto que dentro de la actuación puesta en consideración de este despacho, los elementos en que sustenta no se encuentra fundada.

Corolario de lo anterior, el despacho **no aceptará** el impedimento presentado dentro de la presente actuación por el señor Juez Segundo Promiscuo Municipal de Chiriguaná - Cesar, por considerar que el impedimento propuesto no se encuadra dentro de ninguna de las causales de impedimento establecida en el artículo 141 del CG.P.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el inciso 2° del artículo 140 del Código General del Proceso, se remitirá inmediatamente el expediente al superior en este caso de ambos despachos, esto es, el Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná, con el fin de que decida lo pertinente.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTÍZ PALENCIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Chiriguana, el 1° de Agosto de 2023 Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico. No. 110.

El secretario:



JHONNY BELTRAN LUQUETTA

SECRETARIO.

